



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



JUEVES 9 DE FEBRERO
DE 2017

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X V I I

40

SECCIÓN II

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 04/2017
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**ACUERDO DEL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Guadalajara, Jalisco; a 26 de
enero de 2017.

Con fundamento en los artículos 36, 50 fracciones I, XX y XXII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 13 fracción IV, 38 fracciones I, VII y XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 61 y 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 6º fracciones I y V, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Contraloría del Estado, los últimos tres ordenamientos de esta Entidad Federativa; y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece como principios rectores del servicio público los de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito; asimismo, dispone que los entes públicos sujetos a la misma, están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, en la actuación ética y responsable de cada servidor público.

II. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

III. Por su parte, el artículo 50 fracción XX de la Constitución en cita instituye que entre las facultades del Gobernador del Estado, se encuentra la de expedir acuerdos de carácter administrativos para la eficaz prestación de los servicios públicos.

IV. En consonancia con la consideración que antecede, el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales; y el artículo 62 de esta misma Ley, señala que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el referido artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

V. El artículo 38 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, dispone que la Contraloría del Estado de Jalisco propondrá al Gobernador del Estado proyectos normativos sobre instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública del Estado.

VI. En el marco de cumplimiento a la Cláusula Décima Tercera del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública y el Poder Ejecutivo del Estado a mi cargo, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción", publicado el 23 de junio de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", se asumió por parte del gobierno de esta Entidad Federativa, la obligación de promover acciones para prevenir conductas irregulares de los servidores públicos y fomentar una cultura del servicio público sustentada en valores y principios éticos, así como pugnar por la instauración de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a fin de crear conciencia en los servidores públicos de su vocación de servicio y responsabilidad pública.

VII. De igual manera, en el marco de operación de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), con fecha 6 de noviembre del año 2015 este nivel de gobierno a mi cargo suscribió con la Secretaría de la Función Pública el “Convenio Marco de Colaboración para la Coordinación de Acciones Específicas en Materia de Ética, Transparencia y Combate a la Corrupción”, que tiene como objeto que tanto dicha Dependencia, en representación del Gobierno Federal, como esta Entidad Federativa, se coordinen e implementen acciones preventivas específicas en las materias referidas; y conforme al punto 6 de su Cláusula Segunda, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se comprometió a desarrollar las reglas de integridad a las que deberán sujetarse los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, a través de los principios y valores que se concretarán en este Código.

VIII. Conforme a lo anterior, es interés del Poder Ejecutivo a mi cargo dictar las medidas preventivas que permitan la salvaguarda efectiva de los principios de competencia por mérito, confidencialidad, economía, eficacia, eficiencia, equidad, honradez, imparcialidad, independencia, integridad, lealtad, legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a la dignidad humana, transparencia, de igualdad de trato y oportunidades y de inclusión y no discriminación, por parte de los servidores públicos de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, con las que se institucionalicen los valores y principios cuya observancia contribuya a la dignificación social del servidor público; y al mismo tiempo, permitan a los servidores públicos sentir el orgullo de realizar una labor esencial para su comunidad, garantizándose a la ciudadanía una actuación ética y responsable de las funciones a su respectivo cargo.

Con las medidas referidas, se logrará el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la Administración Pública del Estado, consistente en prevenir y abatir la corrupción e impunidad, instaurándose una gestión pública eficiente que fomente la cultura de la transparencia, la legalidad y la rendición de cuentas, que genere confianza y certidumbre en la sociedad respecto a sus instituciones representadas por los servidores públicos, que genere confianza y certidumbre de la sociedad respecto a las instituciones públicas representadas por los servidores públicos obligados en el marco de este Acuerdo y que imprima solidez a los principios y valores éticos del servicio público estatal.

6

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se expide el Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco; para quedar como sigue:

CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los principios y valores que rigen el servicio público, como reglas de integridad, que deben observar los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, con el fin de garantizar una actuación ética y responsable en el ejercicio de sus funciones; así como emitir las medidas preventivas que regulen las conductas que propicien buenas actitudes en el desempeño de su empleo, cargo o comisión con las que se garantice la transparencia, la honestidad y la rendición de cuentas en la gestión pública estatal.

Artículo 2º. Los principios y valores que rigen el servicio público, como reglas de integridad, previstos en este Acuerdo deberán ser cumplidos por todos los servidores públicos de la Administración Pública del Estado.

La Contraloría será competente para aplicar, vigilar y evaluar el cumplimiento del presente instrumento, a través de la Unidad Especializada que se cree para tal efecto.

Artículo 3º. Las autoridades competentes previstas en este Acuerdo garantizarán el derecho de acceso a la información y la adecuada protección de datos reservados o confidenciales que obtengan, administren o generen en el ejercicio de las funciones atribuidas en este instrumento, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 4°. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo: Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco mediante el cual se expide el Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado Jalisco;

II. Comité: Comité de Ética, Conducta y de Prevención de Conflictos de Interés de cada una de las entidades públicas de la Administración Pública del Estado;

III. Conducta: Es la actitud en la que los servidores públicos se conducen en el ejercicio de sus funciones;

IV. Conflictos de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses familiares, personales o de negocios;

V. Contraloría: Contraloría del Estado;

VI. Denuncia: Documento que contiene la manifestación formulada por cualquier persona, sobre un hecho o conducta atribuible a un servidor público y que resultan presuntamente contrarios a lo establecido en el presente Acuerdo;

VII. Entidades Públicas: Las diversas Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública del Estado, conforme a lo establecido en los numerales 6° y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

VIII. Ética: Es la disciplina de valores que estudia y analiza el perfil, la formación y el comportamiento responsable y comprometido de las personas que se ocupan de los asuntos públicos, generando un cambio de actitud en ella al inculcarles valores de servicio;

IX. Principios: Normas de carácter general, universalmente aceptadas, comprendidas por valores y creencias que orientan y regulan el actuar del servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Estado;

X. Reglas de Integridad: Son las normas de ética y conducta que deben observar los servidores públicos de la Administración Pública del Estado;

XI. Servidores Públicos: Las personas previstas en el artículo 92 de la Constitución política del Estado de Jalisco;

XII. Unidad Especializada: Unidad Especializada en Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés, adscrita a la Contraloría; y

XIII. Valores: Costumbres y normas de conducta, adquiridos, asimilados y practicados de un modo estrictamente racional o consciente.

Capítulo II **Principios y Valores que Rigen el Servicio Público en la** **Administración Pública del Estado**

Artículo 5º. Los servidores públicos deberán observar los principios y valores, conforme a las reglas de integridad establecidos en el presente Acuerdo, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a fin de contribuir al desarrollo de una cultura de legalidad, de ética y de responsabilidad pública.

La contravención a lo anterior, será investigada conforme a los procedimientos previstos en el Acuerdo de Creación de la Unidad Especializada en Ética, Conducta y Prevención de conflictos de Interés.

Artículo 6º. Son principios aplicables a los servidores públicos, los siguientes:

I. Competencia por mérito: Implica contratar a las personas que cuenten con los mejores conocimientos, aptitudes y habilidades para llevar a cabo de manera eficiente y eficaz un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Estado;

II. Confidencialidad: Es el cuidado que deben tener los servidores públicos en cuanto a la obtención, generación, posesión, administración, transmisión y protección de datos personales contenidos en la documentación e información que conozcan con motivo de sus funciones;

III. Economía: Es el aprovechamiento y optimización de los recursos que usen, administren o ejecuten los servidores públicos con motivo de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

IV. Eficacia: Es la capacidad que deben tener los servidores públicos para alcanzar metas y objetivos institucionales que deriven del ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

V. Eficiencia: Es la optimización de los recursos asignados a los servidores públicos para lograr los objetivos relacionados con el ejercicio de sus funciones;

VI. Equidad: Es la acción del servidor público consistente en no favorecer en el trato a una persona perjudicando a otra, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

VII. Honradez: El servidor público deberá abstenerse de utilizar su empleo, cargo o comisión, para obtener algún provecho o ventaja personal para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad, hasta el cuarto grado, o de solicitar o aceptar compensaciones o prestaciones de cualquier persona u organización que puedan comprometer su buen desempeño;

VIII. Imparcialidad: Los servidores públicos brindan a las personas en general el mismo trato, cuando se encuentran bajo las mismas circunstancias; y se abstienen de conceder privilegios o preferencias en razón de intereses personales, familiares o de negocios que causen una afectación al desempeño objetivo de sus funciones;

IX. Igualdad de trato y oportunidades, inclusión y no discriminación: Consiste en la garantía por parte de los servidores públicos de que en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, otorgarán igualdad de trato y oportunidades a las personas con las que se relacionen, así como eliminar los obstáculos que impidan o limiten el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales reconocidas, sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en la pertenencia a algún grupo étnico, nacionalidad, color de piel, cultura, sexo, género, edad, condición social, condición económica, condición de salud, jurídica, religión, apariencia física, situación migratoria, gravidez, lenguaje, identidad o filiación política, estado civil, idioma, o cualquier otro motivo;

X. Independencia: Implica que el servidor público esté libre de influencias, presiones, simpatías o afectos que pongan en riesgo su capacidad para cumplir con sus responsabilidades de manera neutral y equilibrada;

XI. Integridad: Los servidores públicos actúan de manera congruente con los principios y valores que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, apegándose su conducta a reglas de integridad que respondan a una actuación ética y responsable, que genere confianza en su gestión;

XII. Lealtad: Los servidores públicos corresponden a la confianza que la Administración Pública del Estado les ha conferido; mantienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o de negocios, ajenos al interés general y bienestar de la población;

XIII. Legalidad: Los servidores públicos se apegan en el ejercicio de sus funciones a los procedimientos y actos que las normas expresamente le confieren al empleo, cargo, o comisión que desempeñan;

XIV. Objetividad: Consiste en el cumplimiento de sus funciones por parte de los servidores públicos, sin subordinar su juicio a criterios ajenos a la naturaleza del acto o procedimiento a analizar o resolver, sustentándolas únicamente en las evidencias suficientes, competentes, pertinentes y relevantes;

XV. Profesionalismo: Es la capacidad y preparación que deben tener los servidores públicos para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

XVI. Respeto a la Dignidad Humana: Consiste en la garantía por parte de los servidores públicos de que en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión salvaguardan la integridad de las personas respecto de las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual que constituyen faltas de respeto, diligencia y rectitud hacia las personas con las que se tiene relación con motivo del empleo, cargo o comisión, que atentan contra los valores éticos, los derechos humanos y la integridad física o psicológica, constituyendo una infracción que da lugar a un procedimiento y a una sanción, en términos de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas; y

XVII. Transparencia: Consiste en el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública gubernamental de forma clara, oportuna y veraz, sin más límites que el interés público y los derechos de privacidad que la Ley de la materia establece.

Artículo 7º. Son valores aplicables a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los siguientes:

I. Compromiso: Asumen el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, de manera oportuna y eficaz;

II. Cooperación: Establecen los medios necesarios que favorecen el trabajo de equipo para alcanzar los objetivos comunes relativos a su empleo, cargo o comisión y a los previstos en los planes y programas gubernamentales y comparten conocimientos y experiencias que contribuyen a la optimización de resultados, propiciándose un servicio público íntegro encaminado hacia el fortalecimiento de una cultura ética y de servicio a la sociedad;

III. Disciplina: Se sujetan invariablemente al conjunto de normas que rigen los actos y procedimientos relativos al empleo, cargo o comisión que desempeñan;

IV. Honestidad: Se conducen en todo momento con integridad, veracidad, diligencia, honor, justicia y transparencia de acuerdo a los propósitos de la institución a la que pertenecen, absteniéndose de aceptar o solicitar cualquier beneficio, privilegio, compensación o ventaja para sí, su cónyuge, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, con motivo de sus funciones;

V. Liderazgo: Ser promotores para el cumplimiento de los principios, valores y reglas de integridad previstas en el presente Acuerdo; a fin de favorecer una cultura ética y de calidad en el servicio público;

VI. Rendición de cuentas: Asumen plenamente ante la sociedad y sus autoridades la responsabilidad que deriva del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por lo que informan, explican y justifican sus decisiones y acciones, y se sujetan a un sistema de sanciones, así como a la evaluación y al escrutinio público de sus funciones por parte de la ciudadanía;

VII. Respeto: Otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros de trabajo, así como aceptar y entender las diferentes formas de actuar y pensar de las personas, cuando estas no contravengan ninguna norma o derecho fundamental;

VIII. Respeto a la Equidad de Género: Garantizan que tanto las mujeres como los hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades en las actividades institucionales y laborales, con la finalidad de combatir costumbres y prácticas discriminatorias entre los géneros;

IX. Responsabilidad: Desempeñar las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión con esmero, oportunidad, exhaustividad y profesionalismo, asumiendo las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio de las mismas;

X. Solidaridad: Propician que el trabajo se realice en equipo de manera armónica, independientemente de sus intereses personales, familiares o de negocios, con el fin de cumplir con los objetivos y metas institucionales al Plan Estatal del Desarrollo y a los programas y planes sectoriales e institucionales, en beneficio de la ciudadanía;

XI. Tolerancia: Respetan las opiniones, ideas o actitudes de las demás personas aunque no coincidan con las suyas; y

XII. Vocación de servicio: Desempeñan sus servicios en forma diligente y responsable, involucrándose para hacer mejor su trabajo; son más productivos y contribuyen de una manera óptima al desarrollo de las tareas relativas a su empleo, cargo o comisión, en beneficio de la sociedad.

Capítulo III

De la salvaguarda de los principios y valores del servicio público en la Administración Pública del Estado

Artículo 8º. Los valores previstos en el artículo 7 del presente instrumento en su conjunto, se interrelacionan, por su propia naturaleza con las reglas de los principios que serán tratadas en el presente capítulo.

Artículo 9º. Los servidores públicos tutelan el principio de competencia por mérito, cuando se ajustan a las siguientes reglas:

I. Están conscientes de tener los conocimientos, aptitudes y habilidades para el empleo, cargo o comisión para el que fueron contratados, los cuales les permita cumplir con sus funciones de una manera oportuna, eficiente y eficaz;

II. Desempeñan su cargo en función de las obligaciones que les confieren las normas aplicables a su empleo, cargo o comisión y las que les instruyan sus superiores jerárquicos, utilizando todos sus conocimientos y su capacidad física e intelectual para obtener los mejores resultados;

III. Desarrollan, complementan, perfeccionan o actualizan los conocimientos y habilidades necesarios para el eficiente desempeño de su empleo, cargo o comisión, con el apoyo de la entidad pública;

IV. Se capacitan para desempeñar mejor las funciones relativas a su empleo, cargo o comisión, con el apoyo de la entidad pública;

V. Evitar encomendar y/o llevar a cabo actividades para las que no cuentan con la competencia profesional necesaria, y de presentarse este caso, informan esta circunstancia a su superior en forma oportuna para cualquier efecto que resulte procedente; y

VI. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 10. Los servidores públicos tutelan el principio de confidencialidad, cuando se ajustan a las siguientes reglas:

I. Mantienen estricta confidencialidad y secrecía sobre la información de carácter reservado o confidencial que posean, administren o generen en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

II. Actúan con responsabilidad en la elaboración y manejo de la información interna y atienden las solicitudes de información pública en la forma prevista por la Ley de la materia;

III. Guardan reserva de la información confidencial que emane de los procedimientos de contrataciones públicas;

IV. Se abstienen de utilizar en beneficio propio, de su cónyuge y parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o para fines distintos a los perseguidos, la información o documentación obtenida con motivo del ejercicio de sus funciones;

V. Evitan sustraer, destruir, ocultar o utilizar de manera indebida la información que conozcan con motivo de su empleo, cargo o comisión;

VI. Se inhiben de dar a conocer por cualquier medio, información que obtengan con motivo del ejercicio de sus funciones y que vulnere la privacidad de las personas físicas o jurídicas; y

VII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 11. Los servidores públicos tutelan el principio de economía cuando se ajustan a las siguientes reglas:

I. Adquieren lo estrictamente necesario para el cumplimiento de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, evitando gastos excesivos, innecesarios o no permitidos por las normas aplicables;

II. Aprovechan y optimizan los recursos que usan, administran o ejecutan con motivo de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

III. Cuidar y conservar el equipo, muebles e instalaciones y denuncian cualquier acto de vandalismo o uso inadecuado de los mismos;

IV. Se abstienen de enajenar o dar de baja los bienes muebles, cuando éstos sigan siendo útiles para los fines de la entidad pública de su adscripción;

V. Aprovechan el uso del correo electrónico institucional preferentemente, en lugar de medios impresos;

VI. Reciclan todos aquellos insumos que sean viables de reutilizar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

VII. Aprovechan al máximo la jornada laboral para el cumplimiento de sus funciones; y

VIII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 12. Los servidores públicos tutelan el principio de eficacia, cuando se ajustan a las siguientes reglas:

I. Alcanzan las metas y objetivos relativos a su empleo, cargo o comisión;

II. Cuentan con la disposición para adoptar nuevos métodos de trabajo, lineamientos y procedimientos de mejora en la gestión pública;

III. Obtienen resultados positivos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a los términos fijados para tal fin;

IV. Llevan a cabo las actividades relativas a su empleo, cargo o comisión de manera conjunta y coordinada con las diversas áreas de su entorno laboral, para el cumplimiento de las metas y objetivos trazados; y

V. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 13. Los servidores públicos tutelan el principio de eficiencia, cuando se ajustan a las siguientes reglas:

I. Aprovechan los conocimientos, experiencias y recursos con los que cuentan, para el mejor desempeño de su empleo, cargo o comisión;

II. Logran los objetivos con la menor cantidad de recursos, a fin de alcanzar las metas establecidas;

III. Cumplen con eficiencia las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión, informando en tiempo y forma los resultados;

IV. Optimizan los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos necesarios para la ejecución de su empleo, cargo o comisión;

V. Evitan hacer propaganda política, religiosa o de cualquier otra índole en las instalaciones de su fuente de trabajo, dentro del horario relativo a su jornada laboral;

VI. Consultan el Internet únicamente para el desarrollo de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

VII. Se abstienen de comercializar o promover cualquier producto o servicio durante la jornada de trabajo; y

VIII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 14. Los servidores públicos tutelan el principio de equidad, cuando se ajustan a las siguientes reglas:

I. Respetan a todas las personas independientemente de sus diferencias;

II. Actúan con justicia en el trato con las personas con las que se relacionan;

III. Dan un trato similar a las personas que se ubiquen en las mismas condiciones, con motivo de su empleo, cargo o comisión;

IV. Brindan una justa y respetuosa prestación del servicio, conscientes de que su trabajo se orienta a todas las personas en general, sin considerar ningún tipo de diferencia;

V. Evitan que las simpatías, antipatías, caprichos, presiones o intereses de orden personal, familiar o de negocios interfieran en el ejercicio de sus funciones;

VI. Brindan un trato similar a cualquier persona física o jurídica que intervenga en las contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, licencias o permisos y sus prórrogas, baja de bienes, avalúos y los diversos procedimientos previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VII. Evitan solicitar a cualquier persona física o jurídica requisitos adicionales a los previstos en las bases de la licitación; y

VIII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 15. Los servidores públicos tutelan el principio de honradez, cuando respetan las siguientes reglas:

I. Realizan con honestidad y rectitud sus actividades, absteniéndose de utilizar el empleo, cargo o comisión, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o de terceros; y de aceptar compensaciones,

prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

II. Administran con honradez los recursos que le sean asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

III. Actúan de manera transparente, íntegra y recta en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conduciéndose siempre con verdad;

IV. Se conducen de buena fe en el llenado de los formatos de declaraciones de situación patrimonial y las de posibles conflictos de interés;

V. Se abstienen de recibir o solicitar cualquier tipo de compensación, dádiva, obsequio o regalo para atender, tramitar o resolver las contrataciones públicas, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos, así como los procedimientos previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VI. Se conducen con probidad y respeto en el manejo de la información que proporcionan los particulares en los procedimientos referidos en la fracción anterior;

VII. Evitan tomar alimentos, bebidas o cualquier artículo pertenecientes a otra persona; y

VIII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 16. Los servidores públicos tutelan el principio de imparcialidad, cuando salvaguardan las siguientes reglas:

I. Se abstienen de participar en la tramitación, atención y resolución de los procedimientos de contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, permisos y licencias y sus prórrogas, baja de bienes, aquéllos relacionados con la materia de avalúos, así como los previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, de manera directa o por medio de familiares hasta el cuarto grado, con la

finalidad de obtener algún beneficio en los procedimientos que intervengan en la tramitación, atención o resolución de los procedimientos de contrataciones públicas, otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas;

II. Evitan conceder a las personas físicas o jurídicas que participan en los procedimientos señalados en la fracción anterior que se encuentren en el ámbito de su competencia, preferencias o privilegios de cualquier tipo en razón de intereses personales, familiares o de negocios, de ser el caso;

III. Tratan con el mismo respeto a todas las personas físicas o jurídicas que participan en los procedimientos señalados en la fracción I de este artículo que se encuentren en el ámbito de su competencia;

IV. Se abstienen de requerir documentación adicional a la legalmente requerida para el trámite de los procedimientos previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como para las contrataciones públicas, otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos; y

V. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 17. Los servidores públicos tutelan los principios de igualdad de trato y oportunidades, inclusión y no discriminación, cuando respetan las siguientes reglas:

I. Dan un trato digno, cordial y tolerante por igual a todos los compañeros de trabajo y ciudadanos en general, con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Se conducen con respeto y amabilidad con todos los particulares con los que tienen contacto con motivo de su empleo, cargo o comisión;

III. Brindan a todas las personas sin distinción de su origen étnico o nacional, raza, sexo, género, identidad indígena, lengua, edad, discapacidad de cualquier tipo, condición jurídica social o económica, apariencia física, la forma de pensar, vestir, actuar,

gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, ideología, estado civil, situación familiar, identidad o filiación política, orientación sexual, antecedentes penales, situación migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y al acceso a las oportunidades que el servicio público a su cargo le ofrece a la ciudadanía;

IV. Evitan dar un trato hostil, humillante u ofensivo a las personas con las que tienen relación con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Se abstienen de bromas, apodosos o sobrenombres sean o no afectivos que conlleven un trasfondo de discriminación, exclusión o que hagan referencia de forma explícita o implícita a elementos que dañen la autoestima y la dignidad de sus compañeros de trabajo y de las personas con las que tenga relación con motivo de su empleo, cargo o comisión;

VI. Otorgan un trato preferencial a todas las personas que se encuentren en un estado de necesidad o características que así lo requieran; y

VII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 18. Los servidores públicos tutelan el principio de independencia, cuando respetan las siguientes reglas:

I. Toman decisiones libres de influencias, presiones, simpatías o afectos que pongan en riesgo su capacidad para cumplir con sus responsabilidades de manera neutral y equilibrada;

II. Actúan de manera objetiva en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

III. Ejercen con autonomía su empleo, cargo o comisión, evitando cualquier circunstancia que pueda vulnerar su independencia y su recto actuar;

IV. Tienen conciencia plena de su recto actuar ante situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, que

podieran influir en la toma de decisiones en su empleo, cargo o comisión; y

V. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 19. Los servidores públicos tutelan el principio de integridad y los valores inherentes a éste, cuando respetan las siguientes reglas:

I. Actúan con rectitud y apego a los principios que deben observar en el desempeño de un empleo, cargo o comisión, convencidos en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y genere certeza plena en su conducta frente a todas las personas en las que se vinculen u observen su actuar;

II. Generan confianza en la ciudadanía en cuanto al ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

III. Asumen posturas basadas en principios de carácter moral, para el buen desempeño de su empleo, cargo o comisión;

IV. Actúan en todo momento bajo un compromiso de honestidad, franqueza y justicia en el desempeño de sus funciones;

V. Se abstienen de incidir en el ánimo de otros servidores públicos con la finalidad de beneficiar a cualquier participante en los procedimientos de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos, así como aquellos previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VI. Informan a la autoridad competente acerca de las disposiciones jurídicas vulneradas por otros servidores públicos o por los participantes en los procedimientos de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos, así como aquellos previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VII. Utilizan los vehículos oficiales únicamente para actividades inherentes al servicio, con excepción de aquellos asignados por motivos de seguridad;

VIII. Destinan los bienes muebles o inmuebles asignados exclusivamente para el ejercicio de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; y

IX. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 20. Los servidores públicos tutelan el principio de lealtad, cuando respetan las siguientes reglas:

I. Asumen la responsabilidad directa de las funciones relativas a su empleo, cargo o comisión, adquiriendo las consecuencias que se deriven del ejercicio de las mismas;

II. Observan respeto y subordinación a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

III. Se abstienen de denostar el objeto, misión y visión de la institución a la cual pertenecen con los compañeros de trabajo así como con cualquier otra persona;

IV. Satisfacen las necesidades e intereses de la entidad pública a la que pertenecen, anteponiéndolo a sus intereses particulares;

V. Realizan con ahínco las funciones relativas a su empleo, cargo o comisión, para enaltecer a la entidad pública de su adscripción frente a la ciudadanía; y

VI. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 21. Los servidores públicos tutelan el principio de legalidad, cuando respetan las siguientes reglas:

I. Actúan de conformidad con las atribuciones que las normas les confieren, consientes que el respeto irrestricto a las mismas, es una característica inherente al servicio público;

II. Preservan la credibilidad y la confianza de la ciudadanía en la entidad pública de su adscripción al garantizar que el ejercicio de sus funciones se sujeta a los ordenamientos legales y administrativos;

III. Conocen, respetan y cumplen el marco normativo relativo a su empleo, cargo o comisión;

IV. Verifican que los participantes en los procedimientos de contrataciones públicas, concesiones, licencias, permisos o autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes y avalúos, así como aquellos previstos en el artículo 1, punto 1, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, cumplan con los requisitos previstos para su tramitación, atención, y resolución;

V. Desarrollan sus funciones con estricta sujeción a los métodos, procedimientos, técnicas y criterios establecidos, para tal efecto;

VI. Vigilan que los peritos valuadores, se apeguen a las normas arancelarias vigentes en el cobro de sus honorarios; y

VII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 22. Los servidores públicos tutelan el principio de objetividad, cuando respetan las siguientes reglas:

I. Cumplen con sus funciones sin subordinar su juicio a criterios ajenos a la naturaleza del acto o procedimiento a analizar o resolver, sustentándolas únicamente en las evidencias suficientes, competentes, pertinentes y relevantes;

II. Interpretan y aplican la ley, prescindiendo de cualquier valoración subjetiva en la toma de decisiones;

III. Emiten determinaciones conforme a derecho, sin que se involucre su juicio en el ejercicio de sus funciones;

IV. Aplican las normas sin esperar beneficio o reconocimiento personal;

V. Contratan los servicios de personas físicas o jurídicas que cuenten con los requisitos, conocimientos, capacidades y

cualquier otro aspecto requerido para cubrir de manera eficaz la necesidad que pretendan satisfacer; y

VI. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 23. Los servidores públicos tutelan el principio de profesionalismo, cuando respetan las siguientes reglas:

I. Tienen la capacidad y preparación para el ejercicio de su empleo, cargo o comisión;

II. Se actualizan permanentemente sobre los temas relacionados con su empleo, cargo o comisión;

III. Investigan y analizan exhaustiva y acuciosamente los asuntos en los que deben intervenir;

IV. Cumplen con las obligaciones inherentes a su empleo, cargo o comisión, de manera tal que su conducta genera credibilidad, confianza y ejemplo a seguir por los demás servidores públicos; y

V. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 24. Los servidores públicos tutelan el principio de respeto a la dignidad humana, cuando salvaguardan las siguientes reglas:

I. Se abstienen del contacto físico sugestivo o de naturaleza sexual, con tocamientos, abrazos, besos, manoseo, jalones o conductas similares;

II. Evitan señales sexualmente sugerentes con las manos o a través de los movimientos del cuerpo;

III. Se abstienen de hacer regalos, brindar preferencias indebidas o notoriamente diferentes o manifestar abiertamente o de manera indirecta el interés sexual por una persona;

IV. Evitan conductas dominantes, agresivas, intimidatorias u hostiles hacia una persona para que se someta a sus deseos o intereses sexuales, o al de alguna otra u otras personas;

V. Se abstienen de espiar a una persona mientras ésta se muda de ropa o está en el sanitario, vestidores o lugares similares;

VI. Evitan condicionar la obtención de un empleo, su permanencia en él o las condiciones del mismo a cambio de aceptar conductas de naturaleza sexual o afectiva;

VII. Se abstienen de obligar a la realización de actividades que no competen a sus labores u otras medidas disciplinarias en represalia por rechazar proposiciones de carácter sexual o afectivo;

VIII. Evitan condicionar la prestación de un trámite o servicio público o evaluación escolar a cambio de que la persona usuaria, estudiante o solicitante acceda a sostener conductas sexuales de cualquier naturaleza;

IX. Se abstienen de expresar comentarios, burlas, piropos o bromas hacia otras personas referentes a la apariencia o la anatomía con connotación sexual, bien sea de manera personal o a través de algún medio de comunicación;

X. Evitan expresiones de insinuación, invitaciones, favores o propuestas a citas o encuentros de carácter sexual;

XI. Se abstienen de emitir expresiones o utilizar lenguaje que denigre a las personas o pretenda colocarlas como objeto sexual;

XII. Evitan cuestionar o mencionar cualquier aspecto de la vida sexual e íntima de una persona;

XIII. Se abstienen de preguntar a una persona sobre historias, fantasías o preferencias sexuales o sobre su vida sexual;

XIV. Evitan exhibir o enviar a través de algún medio de comunicación carteles, calendarios, mensajes, fotos, afiches, ilustraciones u objetos con imágenes o estructuras de naturaleza sexual, no deseadas ni solicitadas por la persona receptora;

XV. Se abstienen de difundir rumores o cualquier tipo de información sobre la vida sexual de una persona;

XVI. Evitan expresar insultos o humillaciones de naturaleza sexual;

XVII. Se abstienen de mostrar deliberadamente partes íntimas del cuerpo a una o varias personas;

XVIII. Evitan utilizar los medios asignados en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, para hostigar sexualmente a sus subordinados o para acosar sexualmente a sus compañeros o compañeras de trabajo;

XIX. Se abstienen de solicitar, insinuar o instigar la obtención de favores sexuales para sí o para terceras personas; y de realizar conductas de naturaleza sexual que causen incomodidad, daño físico o psicológico en la persona receptora de las mismas;

XX. Se conducen respetuosamente hacia las personas y las escuchan con atención, apertura y tolerancia;

XXI. Evitan utilizar los medios de comunicación de cualquier índole para hostigar, acosar o coaccionar a una persona respecto a la toma de sus decisiones con información que afecte su reputación, sea cierta o no;

XXII. Se abstienen de manifestar un suceso, acción u omisión, que origine comentarios ofensivos que afecten el estado anímico de cualquier persona;

XXIII. Evitan las muestras de afecto físicas que inflijan incomodidad, dolor o molestia entre compañeros, superiores o subordinados; y

XXIV. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 25. Los servidores públicos tutelan el principio de transparencia, cuando respetan las siguientes reglas:

I. Brindan y facilitan información fidedigna, completa y oportuna a los solicitantes;

II. Desarrollan e implementan mecanismos que permitan a la ciudadanía conocer el desarrollo de la actividad gubernamental;

III. Promueven el libre acceso a la información pública, sin más límites que los que el mismo interés público y los derechos de privacidad establecidos por las leyes le impongan;

IV. Emiten comunicados a través de las cuentas electrónicas institucionales a los participantes en la tramitación, atención y resolución de los procedimientos de contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, permisos y licencias y sus prórrogas, baja de bienes, aquéllos relacionados con la materia de avalúos, así como los previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios;

V. Evitan reunirse con los particulares que participan en los procedimientos de contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, permisos y licencias y sus prórrogas, baja de bienes, aquéllos relacionados con la materia de avalúos, así como los previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en inmuebles distintos a los oficiales, salvo en aquellos actos que conforme a la norma deban realizarse en algún lugar diverso;

VI. Transparentan el procedimiento seguido para la enajenación de bienes muebles e inmuebles, asegurándose de obtener las mejores condiciones para el Estado, absteniéndose de obtener beneficios o provechos de índole personal, familiar o de negocios;

VII. Alimentar el portal de transparencia con la información completa y actualizada que requiera el Sistema Nacional de Transparencia; y

VII. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición legal o administrativa.

Capítulo IV **De las Autoridades Competentes**

Artículo 26. Las autoridades competentes para aplicar el presente Acuerdo, son:

I. La Contraloría;

II. La Unidad Especializada; y

III. Los Comités.

Sección Primera De la Contraloría

Artículo 27. La Contraloría promoverá coordinará y vigilará la observancia de las disposiciones contenidas en este Acuerdo, por conducto de la Unidad Especializada en Ética y Prevención de Conflictos de Interés.

Artículo 28. La Contraloría, a través de la Unidad Especializada, validará, dará seguimiento y evaluará los Programas Anuales de Trabajo de los Comités de las entidades públicas.

Artículo 29. La Contraloría será competente para expedir los manuales, lineamientos, directrices, guías, metodologías, procedimientos o cualquier otro documento complementario a las disposiciones contenidas en este Acuerdo, y será competente para interpretar para los efectos administrativos cualquier aspecto relacionado con el mismo.

Sección Segunda De la Unidad Especializada

Artículo 30. La Unidad Especializada dependerá orgánicamente de la Contraloría y fungirá como entidad rectora de la definición de políticas públicas, medidas preventivas y estrategias que permitan la salvaguarda efectiva de los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito igualdad de trato y oportunidades, el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, igualdad y no discriminación, por parte de los servidores públicos de las diversas entidades públicas.

Artículo 31. La Unidad Especializada será el vínculo entre la Contraloría y los Comités de las entidades públicas; y su integración y funcionamiento se regirá conforme al ordenamiento de su creación.

Sección Tercera De los Comités

Artículo 32. Los Comités son los órganos colegiados responsables de llevar a cabo la implementación y seguimiento oportuno y eficaz de las acciones previstas en el Acuerdo de su creación, así como de aquéllas que le sean determinadas por la Unidad Especializada, en el ámbito de la entidad pública de su respectiva adscripción, y salvaguardarán los principios, valores y reglas de integridad previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 33. Los titulares de las entidades públicas garantizarán la conformación de los Comités de su respectiva adscripción, conforme a las reglas previstas en la normatividad que rija la operación y funcionamiento de dichos órganos.

Artículo 34. La integración, funcionamiento y seguimiento de la gestión en materia de ética por parte de los Comités, se sujetará a la normatividad relativa a su creación y a cualquier otra disposición legal o administrativa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Segundo. Las entidades públicas, a través de sus Comités, serán competentes para emitir de manera complementaria la norma relativa a las conductas que tutelen los principios y valores relativos a su objeto.

Tercero. Las disposiciones previstas en el presente Acuerdo serán aplicables hasta en tanto se expidan los Lineamientos en la materia, en el marco de operación del sistema anticorrupción que corresponda.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco.

Quinta. La aplicación del presente Acuerdo se sujetará al inicio de operaciones de la Unidad Especializada y de los Comités.

Así lo resolvió el Gobernador Constitucional del Estado, ante el Secretario General de Gobierno y Contralora del Estado, quienes lo refrendan.

A T E N T A M E N T E
“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALICIO DE JUAN RULFO”

MTRO. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

LIC. MARÍA TERESA BRITO SERRANO
Contralora del Estado
(RÚBRICA)

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 05/2017
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**ACUERDO DEL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Guadalajara, Jalisco; a 26 de enero de
2017.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 36 y 50 fracciones XX, XXII y XXVI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 4 fracciones IV y IX, 11 fracción III, 13 fracción IV; 37, 38 fracciones I y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 61 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

I. El artículo 108 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los servidores públicos estarán obligados a presentar bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determinen las leyes de la materia.

II. El artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece como principios rectores del servicio público, los de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito; asimismo, que los entes públicos sujetos a la misma, están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, en la actuación ética y responsable de cada servidor público.

III. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

Por su parte, el artículo 50 fracción XX de la Constitución en cita, instituye que entre las facultades del Gobernador del Estado, se encuentra la de expedir acuerdos de carácter administrativos para la eficaz prestación de los servicios públicos.

IV. El artículo 61 primer párrafo y fracciones IX y X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establecen, respectivamente, que todo servidor público tiene el deber de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales; que tendrá la obligación de excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte y que deberá informar por escrito a su superior jerárquico inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos antes referidos y que sean de su conocimiento, debiendo observar las instrucciones que por escrito le sean giradas por su superior sobre su atención, tramitación o resolución.

De igual manera, las fracciones IX, X, XIV, XV, XVI, XVIII, XXIV y XXXVIII de este mismo artículo, establecen diversas obligaciones a cargo de los servidores públicos que tienden a garantizar la salvaguarda del principio de imparcialidad en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

V. En el marco de cumplimiento de la Cláusula Décima Tercera del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública y el Poder Ejecutivo del Estado a mi cargo, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción", publicado el 24 de mayo de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", se asumió por parte de este nivel de gobierno, la obligación de promover acciones para prevenir conductas irregulares de los servidores públicos y fomentar una cultura del servicio público sustentada en valores y principios éticos, así como pugnar por la instauración de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a fin de crear conciencia en los servidores públicos de su vocación de servicio y responsabilidad pública.

VI. Con fecha 6 de noviembre del año 2015, en el marco de operación de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), este nivel de gobierno a mi cargo suscribió con la Secretaría de la Función Pública el “Convenio Marco de Colaboración para la Coordinación de Acciones Específicas en Materia de Ética, Transparencia y Combate a la Corrupción”, que tiene por objeto que tanto dicha Dependencia en representación del Gobierno Federal, como esta Entidad Federativa, se coordinen e implementen acciones preventivas específicas en las materias referidas; y conforme al compromiso previsto en los puntos 2 y 6 de su Cláusula Segunda, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se comprometió, respectivamente, a crear instancias especializadas para prevenir el conflicto de interés y comités de ética en las instituciones públicas y a desarrollar reglas de integridad a las que se sujeten los servidores públicos de la Administración Pública del Estado.

VII. Es interés del Poder Ejecutivo a mi cargo, asumir frente a la ciudadanía la obligación de generar medidas preventivas y estrategias que permitan salvaguardar los principios que rigen el servicio público, especialmente, por lo que ve a este instrumento, el de imparcialidad, por parte de los servidores públicos adscritos a las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado que tienen bajo su responsabilidad el trámite, atención o resolución de contrataciones públicas, otorgamiento de concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes, avalúos; los previstos en el artículo 1, punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los establecidos por cualquier otra normatividad aplicable que tengan tal naturaleza; con las cuales se logrará la incorporación de este nivel de gobierno a la estrategia nacional de prevención y combate a la corrupción.

En razón de lo anteriormente expuesto, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se expiden las Directrices para la Prevención de Conflictos de Interés en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

DIRECTRICES PARA LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

**Título Primero
Generalidades**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º. Las presentes Directrices son de observancia obligatoria para los servidores públicos así considerados en la Ley de la materia aplicable de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y tienen por objeto establecer las bases conforme a las cuales éstos deban salvaguardar el principio de imparcialidad con el propósito de prevenir conflictos de interés-cuando se encuentre en el ámbito de sus atribuciones la tramitación, atención o resolución de contrataciones públicas, otorgamiento de concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes, avalúos; los previstos en el artículo 1, punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los que tengan tal naturaleza en cualquier otra normatividad aplicable, conforme a la determinación de la Contraloría del Estado.

Las presentes disposiciones también son aplicables a los servidores públicos de los Municipios del Estado de Jalisco en relación con la tramitación, atención y resolución de contrataciones públicas que lleven a cabo en el marco de cumplimiento de convenios de colaboración o coordinación celebrados con el Gobierno del Estado para la ejecución de programas, obras, acciones, proyectos y servicios con recursos públicos estatales o federales, de ser el caso.

Artículo 2º. Para los efectos de las presentes Directrices, se entenderá por:

I. Administradores Webpadrón: Las personas designadas por las Entidades Públicas de su adscripción para coadyuvar con la Contraloría del Estado en el registro de las personas obligadas a presentar declaraciones de posible conflicto de intereses, hasta en

tanto se asuman dichas funciones por los órganos internos de control, de ser el caso;

II. Comités: Comité de Ética, Conducta y de Prevención de Conflictos de Interés en cada una de las Entidades Públicas de la Administración Pública del Estado;

III. Contraloría: La Contraloría del Estado;

IV. Conflicto de interés: Es la afectación al desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

V. Declaración de conflicto de interés: Es la manifestación de los servidores públicos así considerados por las normas de la materia aplicables, cuando consideren que se actualiza un conflicto de interés en virtud de la existencia de relaciones personales, familiares o de negocios, con las personas físicas o jurídicas que participan en las contrataciones públicas, otorgamientos de concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y sus prórrogas, baja de bienes, avalúos; los previstos en el artículo 1, punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los que determine la Contraloría; que tiene como fin garantizar la salvaguarda del principio de imparcialidad en el ejercicio de sus funciones;

VI. Declaración de posible conflicto de intereses: Es la manifestación que de manera preventiva realizan los servidores públicos así considerados por las normas de la materia aplicables, en los plazos y conforme a los mecanismos establecidos en la normatividad aplicable, respecto a la probable existencia de relaciones personales, familiares o de negocios, con las personas físicas o jurídicas que podrían intervenir en los actos y procedimientos a su cargo;

VII. Entidades Públicas: Las diversas Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública del Estado, referidas en el artículo 6 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, respectivamente;

VIII. Manifiesto de Vínculos y Relaciones: Formato que contiene la declaración de una persona física o jurídica acerca de la existencia o no de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, con los servidores públicos responsables de la

atención, tramitación y resolución de los procedimientos previstos en el artículo 8º de estas Directrices, que se presenta ante la Contraloría conforme a los formatos que ésta determine;

IX. Órganos internos de control: Las unidades administrativas responsables de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno de las entidades públicas;

X. Posible conflicto de interés: La potencial afectación al desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos responsables de tramitar, atender o resolver los actos o procedimientos previstos en el artículo 8º de estas Directrices, en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

XI. Servidores públicos: Las personas previstas en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y aquéllas que actúen en el ejercicio de una suplencia legal o delegación;

XII. Superior jerárquico: El o los servidores públicos que ostenten un nivel jerárquico ascendente al de aquél a quien le surja un deber de hacer o no hacer determinada conducta en el marco de estas Directrices; y a quien o a quienes éste deba obediencia en los aspectos relativos al ejercicio de su cargo o comisión; y

XIII. Unidad Especializada: Unidad Especializada en Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés, adscrita a la Contraloría.

Artículo 3º. La Contraloría será competente para emitir las Directrices, mecanismos, acciones, formatos, entre otras acciones que se requieran para el cumplimiento de estas Directrices.

Artículo 4º. Las autoridades responsables de aplicar las presentes Directrices, deberán garantizar el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública gubernamental de forma clara, oportuna y veraz, que le permita estar informada sobre el desempeño de las facultades de aquéllas, sin más límites que el cuidado que deben tener en cuanto a la obtención, generación, posesión, administración, transmisión y protección de datos personales contenidos en la documentación e información que conozcan con motivo de sus funciones.

Artículo 5º. La inobservancia a las presentes Directrices por parte de los sujetos obligados conforme a las mismas podrá ser materia

de responsabilidad administrativa en términos de la legislación aplicable.

Artículo 6º. La Contraloría será competente para interpretar cualquier disposición contenida en las presentes Directrices a través de su Dirección General Jurídica o del titular de la Unidad Especializada, así como resolver cualquier aspecto que se derive de su aplicación.

Artículo 7º. La Contraloría podrá vigilar en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones previstas en las presentes Directrices, a través de la Unidad Especializada, o a través de los órganos internos de control, de ser el caso.

Capítulo II **De los Actos y Procedimientos Administrativos**

Artículo 8º. Las Directrices, se orientan a la tutela del principio de imparcialidad, especialmente, por lo que ve a los siguientes actos y procedimientos:

- I. Contrataciones públicas;
- II. Otorgamiento de concesiones, licencias, permisos, autorizaciones y sus prórrogas;
- III. Baja de bienes;
- IV. Avalúos;
- V. Los previstos en el artículo 1, punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; y
- VI. Cualquier otro que conforme a su naturaleza pueda ser susceptible de conflictos de interés, conforme a la determinación de la Contraloría.

Artículo 9º. Para prevenir conflictos de interés en el ejercicio de su cargo o comisión, los servidores públicos, deberán:

- I. Abstenerse de intervenir en la tramitación, atención y resolución de los procedimientos de contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, permisos, licencias y sus prórrogas, baja de bienes,

aquéllos relacionados con la materia de avalúos, así como los previstos en el artículo 1, punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los que tenga o pueda tener interés personal, familiar o de negocios;

II. Coadyuvar con la Contraloría en la detección de servidores públicos que tengan a su cargo la tramitación, atención y resolución de procedimientos de contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, permisos, licencias y sus prórrogas, baja de bienes, aquéllos relacionados con la materia de avalúos, así como los previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y su Municipios y cualquier otro que conforme a su naturaleza pueda ser susceptible de conflictos de interés, en el que puedan tener algún interés personal, familiar o de negocios con los particulares que intervienen en los mismos; y presentar las denuncias correspondientes, de ser el caso;

III. Apoyar a la Contraloría, en la implementación, seguimiento y actualización de un registro de servidores públicos que intervengan en la tramitación, atención y resolución de los procedimientos de contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, permisos, licencias y sus prórrogas, baja de bienes, aquéllos relacionados con la materia de avalúos; los previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y su Municipios y cualquier otro que conforme a su naturaleza pueda ser susceptible de conflictos de interés, conforme a la determinación de la Contraloría;

IV. Dar a conocer en las bases de las licitaciones públicas, los nombres de los servidores públicos que intervengan en la tramitación, atención y resolución de las mismas, a efecto de facilitar a los licitantes la elaboración del Manifiesto de Vínculos y Relaciones;

V. Abstenerse de conceder privilegios o preferencias a cualquier persona física o jurídica que intervenga en los procedimientos de contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, permisos, licencias y sus prórrogas, baja de bienes, aquéllos relacionados con la materia de avalúos; los previstos en el artículo 1, punto 1, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios y cualquier otro que conforme a su naturaleza pueda ser susceptible

de conflictos de interés, conforme a la determinación de la Contraloría, en razón de relaciones personales, familiares o de negocios;

VI. Evitar que influencias, prejuicios o intereses personales, familiares o de negocios afecten la tramitación, atención y resolución de los procedimientos previstos en el artículo 8º de estas Directrices, que se encuentren en el ámbito de sus atribuciones;

VII. Presentar declaraciones de posible conflicto de intereses conforme a la normatividad aplicable en la materia;

VIII. Presentar declaraciones de conflicto de interés cuando del trámite, atención o resolución de los procedimientos de contrataciones públicas, autorizaciones, concesiones, permisos, licencias y sus prórrogas, baja de bienes, aquéllos relacionados con la materia de avalúos; los previstos en el artículo 1 punto 1 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y su Municipios; advierta la existencia de relaciones personales, familiares o de negocios con cualquiera de las personas físicas o jurídicas que participan en los mismos;

IX. Informar por escrito a su superior jerárquico o al servidor público que representen, por suplencia legal o delegación, en la tramitación de los procedimientos señalados en el artículo 8º de estas Directrices, la lista de personas físicas o jurídicas participantes en los mismos, para que en caso de tener una relación personal, familiar o de negocios, se excuse de intervenir;

X. Inhibirse de inducir, instigar o coaccionar a otro servidor público para que efectúe, retrase u omita realizar el trámite, atención o resolución de cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 8º de estas Directrices, en razón de antipatías, caprichos, presiones o intereses de orden personal, familiar o de negocios;

XI. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir dinero, bienes o cualquier beneficio para sí, su cónyuge y parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, a cambio de favorecer o afectar a cualquier persona física o jurídica que participe en los actos y procedimientos a su cargo; y

XII. Las demás conductas y obligaciones previstas en cualquier otra normatividad legal o administrativa aplicable a la materia.

Título Segundo
De las Medidas de Prevención y Atención de
Excusas Derivadas de Conflictos de Interés

Capítulo I
De la Excusa

Artículo 10. El servidor público que con motivo de su cargo o comisión, suplencia legal o delegación, deba tramitar, atender o resolver cualquiera de los actos y procedimientos previstos en el artículo 8º de estas Directrices, y que advierta la existencia de algún vínculo personal, familiar o de negocios con las personas físicas o jurídicas que participen en los mismos, deberá excusarse de intervenir ante su superior jerárquico.

Artículo 11. El trámite de la excusa deberá ajustarse a lo siguiente:

I. Una vez que el servidor público advierta que tiene algún vínculo o relación de carácter personal, familiar o de negocios con cualquiera de las personas físicas o jurídicas que participen en los procedimientos previstos en el artículo 8º de estas Directrices, que deba tramitar, atender o resolver, deberá excusarse de intervenir por escrito ante su superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en la que tenga conocimiento de tal circunstancia;

II. Una vez recibida la excusa por el superior jerárquico éste deberá determinar de manera fundada si existe o no el conflicto de interés planteado por su inferior jerárquico dentro de los dos días hábiles posteriores a la presentación del escrito que la contenga.

De existir el conflicto de interés planteado, la determinación que emita el superior jerárquico, deberá contener la designación de algún otro servidor público que conforme a su competencia pueda desempeñar de manera eficiente, oportuna y eficaz el acto o procedimiento relativos; o cualquier otra disposición que estime pertinente, misma que deberá hacer del conocimiento al servidor público que plantea la excusa.

Para el caso de que por la naturaleza del servicio no exista persona distinta a su inferior jerárquico que pueda atender dicho acto o procedimiento, podrá instruir al mismo para que brinde atención al tema motivo de la excusa, con las prevenciones especiales que deba cumplir de manera irrestricta; especialmente

aquéllas que se encuentren relacionadas con la salvaguarda del principio de imparcialidad; debiéndosele notificar a aquél dicha determinación;

III. Si de la valoración de la excusa planteada se desprende que no existe conflicto de interés, el superior jerárquico deberá manifestar por escrito en un plazo igual al del punto anterior, los motivos y la justificación de la inexistencia, de manera fundada, instruyendo al servidor público para que a la brevedad brinde atención al tema motivo de la excusa; y

IV. La falta de determinación respectiva por parte del superior jerárquico dentro del plazo señalado para tal efecto, deberá ser informada por el servidor público que plantea la excusa al titular de la entidad pública correspondiente para que dicte las medidas atinentes a la atención del acto o procedimiento, así como a la autoridad competente en materia de responsabilidades administrativas para los efectos legales procedentes.

Artículo 12. El soporte documental que se genere con motivo de la atención de las excusas, deberá quedar bajo el resguardo del superior jerárquico del servidor público que la plantea, mismo que podrá ser solicitado por cualquier autoridad competente.

Capítulo II

De las Medidas de Prevención y Atención de Posibles Conflictos de Interés Relacionadas con el Protocolo de Actuación de los Servidores Públicos en Materia de Contrataciones Públicas

Artículo 13. Las entidades públicas que tengan en el ámbito de sus atribuciones cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 8º de estas Directrices, publicarán una agenda de las reuniones, visitas y actos públicos que se realicen fuera de las instalaciones de su lugar habitual de trabajo dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes en que se celebren los mismos, que contengan la fecha, lugar, procedimiento del cual emanan, el nombre de los servidores públicos participantes, la persona física o representante de persona jurídica con la que se celebre, tema y objeto de la misma.

Dicha agenda deberá ser publicada en la página oficial de Internet de cada Entidad Pública, o en su caso, ser informada por escrito a la Contraloría a efecto de que esta realice una revisión tendiente a

corroborar la existencia o no de un posible conflicto de interés por parte de los servidores públicos, o determinar cualquier otra acción que estime pertinente.

Artículo 14. La Contraloría llevará un control de los servidores públicos que intervengan en los procedimientos referidos en el artículo 8º de estas Directrices, con la finalidad de proporcionar dicha información a las personas físicas o jurídicas que participen en los mismos, a efecto de facilitarles el llenado del Manifiesto de Vínculos y Relaciones.

Artículo 15. Para el caso de que del Manifiesto de Vínculos y Relaciones presentados por las personas físicas o jurídicas se detecte que algún servidor público se encuentra en el supuesto de un vínculo o relación personal, familiar o de negocios declarado por aquéllas, la Contraloría revisará la existencia o no de la declaración de conflicto de interés correspondiente, así como de la excusa planteada, de ser el caso.

Si de la revisión referida se desprende que el servidor público de que se trate, declaró la existencia del vínculo o relación reportado por las personas físicas o jurídicas en el Manifiesto de Vínculos y Relaciones y de que presentó la excusa correspondiente, se tendrá por concluida la revisión.

Para el caso de que de dicha revisión se desprenda que el servidor público de que se trate, no hubiese declarado el vínculo o relación en sus declaraciones de intereses o no hubiese presentado la excusa correspondiente para intervenir en el acto o procedimiento de mérito; se informará de tal circunstancia a la autoridad competente para que proceda conforme a lo que en derecho corresponda.

Capítulo III

De la Prevención de Conflictos de Interés en Materia de Declaraciones

Artículo 16. La Contraloría, por conducto de la Dirección General Jurídica será responsable de dar seguimiento a los vínculos y relaciones contenidos en las declaraciones de intereses presentadas por los servidores públicos responsables de la tramitación, atención y resolución de los procedimientos previstos en el artículo 8º de estas Directrices, en relación con las personas

físicas o jurídicas que participan en los mismos, a través de revisiones periódicas a la plataforma electrónica de la Administración Pública del Estado instituida para tal fin.

Artículo 17. Para el registro de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de posible conflicto de intereses en la Administración Pública del Estado, la Contraloría a través de la Dirección de Área Técnica y de Situación Patrimonial podrá coordinarse con los Administradores Webpadrón o con los órganos internos de control de las entidades públicas, de ser el caso.

Artículo 18. Las áreas administrativas de las Entidades Públicas deberán enviar por escrito a los Administradores Webpadrón o a los órganos internos de control, de ser el caso, el documento idóneo con el cual acrediten la fecha a partir de la cual una persona que ejerza un cargo obligado deba presentar declaraciones de posible conflicto de intereses, así como el relativo a cualquier otro movimiento que impacte dicha obligación, con la finalidad de que aquéllos puedan efectuar el registro correspondiente de manera oportuna en la plataforma electrónica a su cargo.

Dicha obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en la que suceda el alta, baja o modificación correspondiente.

Los Administradores Webpadrón o los órganos internos de control, de ser el caso, deberán comunicar, por escrito, en tiempo y forma a los servidores públicos de la Entidad Pública de su adscripción sobre su obligación de rendir con oportunidad y veracidad sus declaraciones de posible conflicto de intereses, de conflicto de interés y de presentar la excusa correspondiente ante su superior jerárquico, de ser el caso, de acuerdo con las Directrices y formatos implementados por la Contraloría.

Artículo 19. La Contraloría, será competente para diseñar e impartir cursos de capacitación sobre el cumplimiento oportuno y veraz de la obligación relativa a la presentación de declaraciones de intereses por parte de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado; y de brindar las asesorías que sobre la materia se le soliciten.

Capítulo IV

De las Autoridades Competentes

Artículo 20. Las autoridades competentes para aplicar las presentes Directrices, son:

I. La Contraloría, por sí o a través de los órganos internos de control, de ser el caso;

II. La Unidad Especializada o los Comités; y

III. Los servidores públicos que funjan como superiores jerárquicos de aquéllos que deban excusarse en los términos de la Ley de la materia o de estas Directrices.

Artículo 21. La Contraloría promoverá coordinará y vigilará con la coadyuvancia de los Órganos Internos de Control de las Entidades Públicas, la observancia de las disposiciones contenidas en estas Directrices.

Artículo 22. Las consultas, asesorías y capacitaciones relativas a la prevención de conflictos de interés estarán a cargo de la Unidad Especializada o los Comités de cada Entidad Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Las presentes Directrices entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Segundo. La aplicación de las presentes Directrices se sujetará al inicio de operaciones de la Unidad Especializada.

Tercero. Los Titulares de las Entidades Públicas deberán promover el cumplimiento de estas Directrices por parte de los servidores públicos de su adscripción.

Así lo resolvió el Gobernador Constitucional del Estado, ante el Secretario General de Gobierno y Contralora del Estado, quienes lo refrendan.

A T E N T A M E N T E
“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y
DEL NATALICIO DE
JUAN RULFO”

MTRO. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

LIC. MARÍA TERESA BRITO SERRANO
Contralora del Estado
(RÚBRICA)

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 06/2017
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

**ACUERDO DEL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
JALISCO**

Guadalajara, Jalisco; a 26 de enero de
2017.

Con fundamento en los artículos 36 y 50 fracciones XX, XXII y XXVI de la Constitución Política; 2º, 4º fracción IV y IX, 6º, 8º, 10, 11 fracción III; 37, 38 fracciones I, IV, XI, XII y XV, 49, 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 6 fracciones I y V, 10 fracción I del Reglamento Interior de la Contraloría, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco; y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

I. El artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece como principios rectores del servicio público, los de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito; asimismo, que los entes públicos sujetos a la misma, están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, en la actuación ética y responsable de cada servidor público.

II. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

III. Por su parte, el artículo 50 fracción XX de la Constitución en cita, instituye que entre las facultades del Gobernador del Estado, se encuentra la de expedir acuerdos de carácter administrativos para la eficaz prestación de los servicios públicos.

IV. En consonancia con la consideración que antecede, el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales; y el artículo 62 de esta misma Ley, señala que incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el referido artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

V. Por su parte, el artículo 38 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, dispone que la Contraloría del Estado de Jalisco propondrá al Gobernador del Estado proyectos normativos sobre instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública del Estado.

VI. En el marco de cumplimiento de la Cláusula Décima Tercera del Acuerdo de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública y el Poder Ejecutivo del Estado a mi cargo, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado "Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción", publicado el 23 de junio de 2012, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", se asumió por parte de este nivel de gobierno, la obligación de promover acciones para prevenir conductas irregulares de los servidores públicos y fomentar una cultura del servicio público sustentada en valores y principios éticos, así como pugnar por la instauración de medidas preventivas para combatir los actos de corrupción e impunidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a fin de crear conciencia en los servidores públicos de su vocación de servicio y responsabilidad pública.

VII. De igual manera, con fecha 6 de noviembre del año 2015, el Gobernador del Estado, en el marco de operación de la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO), suscribió con la Secretaría de la Función Pública el "Convenio Marco de Colaboración para la Coordinación de Acciones Específicas en Materia de Ética, Transparencia y Combate a la Corrupción", que tiene por objeto que tanto dicha Dependencia en representación

del Gobierno Federal, como esta Entidad Federativa, se coordinen e implementen acciones preventivas específicas en las materias referidas; y conforme al compromiso previsto en el punto 2 de su Cláusula Segunda, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se comprometió a crear instancias especializadas para prevenir el conflictos de interés y comités de ética en las instituciones públicas.

VIII. Conforme a lo anterior, es interés del Poder Ejecutivo a mi cargo asumir frente a la ciudadanía la obligación de crear al interior de la Administración Pública del Estado una instancia administrativa adscrita a la Contraloría del Estado responsable de generar políticas públicas, medidas preventivas y estrategias que permitan la salvaguarda efectiva de los principios de competencia por mérito, confidencialidad, economía, eficacia, eficiencia, equidad, honradez, imparcialidad, independencia, integridad, lealtad, legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a la dignidad humana, transparencia, de igualdad de trato y oportunidades, inclusión y no discriminación, por parte de los servidores públicos de las diversas Dependencias y Entidades que la conforman; y de llevar a cabo un seguimiento oportuno y eficaz a las acciones que en coadyuvancia a la misma, se lleven a cabo por los comités de ética y prevención de conflictos de interés que deban implementarse en las entidades públicas estatales y por los servidores públicos en general.

Con las medidas referidas se logrará el cumplimiento de uno de los principales objetivos de la Administración Pública del Estado de Jalisco, consistente en prevenir y abatir la corrupción, instaurándose una gestión pública eficiente que fomente la cultura de la transparencia, la legalidad y la rendición de cuentas; que genere confianza y certidumbre de la sociedad respecto a las instituciones públicas representadas por los servidores públicos obligados en el marco de este Acuerdo y que imprima solidez a los principios y valores éticos del servicio público estatal.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se crea la Unidad Especializada en Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés de la Administración Pública

del Estado y los Comités en las materias referidas en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto crear la Unidad Especializada en Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés de la Administración Pública del Estado y de los Comités en las materias referidas en las Dependencias y Entidades que la conforman; así como la distribución de competencias relativas a la implementación y seguimiento de las políticas, públicas, medidas preventivas y estrategias que permitan la salvaguarda efectiva de los principios de competencia por mérito, confidencialidad, economía, eficacia, eficiencia, equidad, honradez, imparcialidad, independencia, integridad, lealtad, legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a la dignidad humana, transparencia y de igualdad de trato y oportunidades, inclusión y no discriminación, por parte de los servidores públicos de las diversas Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado.

Artículo 2º. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Acuerdo: El presente Acuerdo;
- II. Código de Ética: Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco;
- III. Contraloría: Contraloría del Estado;
- IV. Comité: Comité de Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés en cada una de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado;
- V. Conflictos de Interés: Posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses familiares, personales o de negocios;
- VI. Entidades Públicas: Las diversas Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública del Estado previstas en los numerales 6º y 49º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

VII. Programas Anuales de Trabajo: Programas Anuales de Trabajo en Materia de Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés de los Comités;

VIII. Servidores Públicos: Son las personas previstas en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y

IX. Unidad Especializada: Unidad Especializada en Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés, adscrita a la Contraloría.

Artículo 3º. La Contraloría, a través de su titular, del Director General Jurídico o del titular de la Unidad Especializada, serán competentes, indistintamente, para expedir las directrices, lineamientos, instrucciones y cualquier otra acción que resulte necesaria para el adecuado desarrollo de las atribuciones y obligaciones en la materia.

Artículo 4º. Las autoridades responsables de aplicar el presente Acuerdo deberán garantizar el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública gubernamental de forma clara, oportuna y veraz que le permita estar informada sobre el desempeño de las facultades de aquéllas, sin más límites que el cuidado que deben tener en cuanto a la obtención, generación, posesión, administración, transmisión y protección de datos personales contenidos en la documentación e información que conozcan con motivo de sus funciones.

Artículo 5º. Los titulares de las entidades públicas serán responsables de garantizar la conformación de los Comités en el ámbito de su respectiva competencia y de ordenar las medidas pertinentes para que los servidores públicos que conforman dichos órganos, coadyuven de manera efectiva con la Contraloría del Estado en la implementación y seguimiento de las políticas, medidas preventivas y cualquier otra acción que se requiera para brindar un seguimiento efectivo a la materia de ética y prevención de conflictos de interés.

Artículo 6º. Los servidores públicos de la Administración Pública del Estado están obligados a respetar las políticas, medidas preventivas y cualquier acción que determine la Contraloría que tienda a una adecuada implementación y seguimiento de la materia de ética, conducta y prevención de conflictos de interés.

Artículo 7º. Cuando en el presente instrumento se haga referencia de manera genérica a los servidores públicos, se considerará dentro de la misma a las servidoras públicas de la Administración Pública del Estado.

Capítulo II **De las autoridades competentes**

Artículo 8º. Las autoridades competentes para aplicar el presente Acuerdo son:

- I. Unidad Especializada; y
- II. Los Comités.

Artículo 9º. La Unidad Especializada contará con la estructura que le permita cumplir de manera oportuna y eficaz con las atribuciones previstas en este Acuerdo.

Artículo 10. Los miembros de los Comités y el Secretario Ejecutivo serán honoríficos, por ende, no recibirán pago o retribución alguna por las funciones que lleven a cabo en el marco de este Acuerdo.

Sección Primera **De la Unidad Especializada**

Artículo 11. La Unidad Especializada que se crea mediante este Acuerdo, dependerá orgánicamente de la Contraloría y fungirá como entidad rectora de la definición de políticas públicas, medidas preventivas y estrategias que permitan la salvaguarda efectiva de los principios de competencia por mérito, confidencialidad, economía, eficacia, eficiencia, equidad, honradez, imparcialidad, independencia, integridad, lealtad, legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a la dignidad humana, transparencia, de igualdad de trato y oportunidades, inclusión y no discriminación, por parte de los servidores públicos de las diversas entidades públicas.

Artículo 12. La Unidad Especializada, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Ser el vínculo entre la Contraloría y los Comités de las entidades públicas;

II. Elaborar y someter a la autorización de la o el titular de la Contraloría, de ser el caso, los proyectos de políticas, lineamientos, estrategias y demás instrumentos necesarios para la capacitación y sensibilización de las acciones a aplicarse por las entidades públicas a fin de prevenir por parte de los servidores públicos de su adscripción, conductas contrarias a los principios y valores que rigen el servicio público así como a la observancia de aquellas encaminadas a prevenir conflictos de interés;

III. Determinar las bases conforme a las cuales los órganos internos de control participarán en el seguimiento de las acciones que realicen las diversas entidades públicas, en materia de ética, conducta y prevención de conflictos de interés;

IV. Conocer de las posibles contravenciones a las atribuciones y obligaciones previstas en este Acuerdo a cargo de los miembros de los Comités de las entidades públicas;

V. Emitir opiniones no vinculantes respecto a la posible actualización de conflictos de interés por parte de los servidores públicos sujetos a alguna investigación;

VI. Requerir a las autoridades competentes la información relativa a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instauren por las autoridades competentes de la investigación de faltas administrativas que puedan derivar en conflictos de interés;

VII. Dictar las medidas preventivas tendientes a prevenir conflictos de interés en el ámbito de actuación de la Administración Pública del Estado; apoyándose en los Comités o en los órganos internos de control de las entidades públicas para su implementación y seguimiento, de ser el caso;

VIII. Emitir las medidas conducentes a prevenir conductas que contravengan principios y valores que rigen el servicio público por parte de los servidores públicos de las entidades públicas; apoyándose en los Comités u órganos internos de control de éstas para su implementación y seguimiento;

IX. Dar seguimiento a la integración de los Comités en las entidades públicas;

X. Definir los términos y condiciones conforme a los cuales deban elaborarse los Programas Anuales de Trabajo, por parte de los Comités de las diversas entidades públicas;

XI. Conocer de los informes mensuales de actividades de los Comités y emitir las recomendaciones necesarias para el fortalecimiento de las mismas;

XII. Autorizar los programas de capacitación y educación continua respecto a los principios, valores y reglas que rigen el servicio público en materia de ética, conducta y de prevención de conflictos de interés que deban conocer los servidores públicos de las entidades públicas;

XIII. Determinar los componentes, indicadores de gestión y actividades que deban desarrollarse por los Comités de las entidades públicas conforme a los cuales sea evaluada su gestión en materia de ética, conducta y las acciones conducentes a prevenir el conflictos de interés;

XIV. Interpretar a través de su Titular cualquier disposición contenida en el presente Acuerdo, sin perjuicio de que esta facultad también sea ejercida de manera indistinta por los titulares de la Contraloría o de la Dirección General Jurídica de dicha Dependencia, así como resolver cualquier aspecto que se derive de la aplicación del Código de Ética y del Código de Conducta de las entidades públicas;

XV. Dar seguimiento a la atención que brinden las instancias especializadas respecto de cualquiera de las materias abordadas en este Acuerdo que lleven a cabo en coadyuvancia a la misma, y solicitarles los informes que estime pertinentes, tanto en el ámbito interno como en el de la Administración Pública del Estado en general; y

XVI. Las demás que establezca la Contraloría y aquéllas que mediante cualquier otra disposición legal o administrativa en materia de ética y prevención de conflictos de interés se le confieran a la Unidad Especializada.

Sección Segunda De los Comités

Artículo 13. Los Comités son órganos colegiados responsables de llevar a cabo la implementación y seguimiento oportuno y eficaz de las acciones previstas en este Acuerdo y aquéllas que le sean determinadas por la Unidad Especializada, en el ámbito de la entidad pública de su respectiva adscripción.

Artículo 14. Los titulares de las entidades públicas garantizarán la conformación de los Comités y vigilarán el cumplimiento del presente Acuerdo y demás normatividad en materia de ética, conducta y prevención de conflictos de interés, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 15. El Comité se integra de la siguiente forma:

- I. Un Presidente;
- II. Los Vocales; e
- III. Invitados, de ser el caso.

Artículo 16. Corresponden al Comité, las funciones siguientes:

- I. Autorizar su norma de integración y funcionamiento; misma que deberá contener como mínimo, los aspectos correspondientes a las convocatorias, desarrollo de las sesiones, quórum, votaciones, elaboración y firma de actas y procedimientos de comunicación; absteniéndose de normar en ellos cualquier aspecto relacionado con procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos;
- II. Aprobar el Programa Anual de Trabajo que contendrá, cuando menos, los objetivos, metas y actividades específicas que tenga previsto llevar a cabo;
- III. Presentar a la Unidad Especializada para su validación el Programa Anual de Trabajo, dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación;

IV. Vigilar la aplicación y cumplimiento de los principios y valores que rigen el servicio público e informar con periodicidad al Titular de la Dependencia o Entidad, el resultado de dicha gestión;

V. Autorizar el Código de Conducta conforme al cual se salvaguarden los principios, valores y conductas aplicables a la entidad pública de su adscripción, adicionales a los previstos en el Código de Ética y sus correspondientes modificaciones; y someterlo a la validación de la Unidad Especializada, por conducto del Secretario Ejecutivo;

VI. Implementar los mecanismos de control interno que permitan informar de manera periódica a la Contraloría, por conducto de la Unidad Especializada, acerca del cumplimiento de componentes, indicadores y actividades a los que se deberá sujetar su gestión en materia de ética, conducta y prevención de conflictos de interés;

VII. Proporcionar a la Unidad Especializada los informes que ésta le requiera para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Fungir como órgano de consulta y asesoría especializada en asuntos relacionados con las materias de ética, conducta y prevención de conflictos de interés, respecto de la entidad pública de su adscripción;

IX. Resolver los asuntos relacionados con las conductas que impliquen una probable transgresión a los principios y valores que rigen el servicio público previstos en el Código de Ética y en el Código de Conducta de la entidad pública de su adscripción; y elaborar las recomendaciones preventivas y correctivas que deban ser notificadas a la Unidad Especializada, para su seguimiento;

X. Apoyar a la Unidad Especializada en el cumplimiento de las acciones permanentes de capacitación y difusión de los principios, valores y conductas previstos en el Código de Ética y en el Código de Conducta de la entidad pública de su respectiva adscripción;

XI. Informar de manera documentada a la autoridad competente las conductas de los servidores públicos de su respectiva adscripción que puedan constituir responsabilidades administrativas en términos de la normatividad aplicable en la materia, con motivo de las resoluciones dictadas dentro de los

procedimientos derivados de las denuncias presentadas por contravenciones a los principios y valores previstos en el Código de Ética y en el Código de Conducta de la entidad pública de su respectiva adscripción; y

XII. Las demás que determine a su cargo la Contraloría del Estado, la Unidad Especializada y cualquier que se desprenda de otras normas legales o administrativas en las materias de ética, conducta y prevención de conflictos de interés.

Artículo 17. La selección de los vocales del Comité se realizará por el titular de cada una de las áreas sustantivas de cada entidad pública, previa solicitud que en ese sentido efectúe el Titular de la Dependencia o Entidad respectiva.

Artículo 18. Las personas que los titulares de las áreas sustantivas representadas elijan como vocales del Comité, deberá ser reconocidas por su honradez, vocación de servicio, integridad, responsabilidad, confiabilidad, juicio informado, compromiso colaboración y trabajo en equipo; las cuales además, deberán contar con una antigüedad mínima de un año en la entidad pública a la pertenezca.

Artículo 19. Los vocales durarán en su encargo hasta que sea elegido un nuevo representante en su lugar conforme a lo previsto en este Acuerdo.

Artículo 20. Los miembros del Comité y los invitados a las sesiones serán responsables de garantizar la confidencialidad de la información que conozcan con motivo de las funciones que desempeñen en dicho órgano.

Artículo 21. Las entidades públicas, por conducto del Secretario Ejecutivo, deberán documentar la designación de los vocales a efecto de generar las evidencias correspondientes que permitan atender cualquier requerimiento de la Unidad Especializada o de cualquier otra autoridad competente.

Artículo 22. Para el caso de que cualquiera de los vocales propietarios deje de laborar para la entidad pública en la que haya sido elegido para formar parte del Comité, entrará a ejercer de forma temporal sus funciones el suplente que se haya designado por el titular del área representada. En este supuesto, el suplente

no podrá ejercer sus funciones como propietario en más de dos sesiones ordinarias o extraordinarias del Comité.

El titular de la entidad pública deberá informar y documentar a la Unidad Especializada sobre la instalación del Comité de su respectiva adscripción, dentro de los diez días siguientes a que acontezca esta situación.

Artículo 23. Los miembros del Comité deberán excusarse de intervenir en las sesiones de dicho órgano, cuando de los asuntos que formen parte del orden del día, advierta que se encuentran vinculados con alguna persona física o jurídica con la que tanto él como su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad, hasta cuarto grado, tengan relaciones personales, familiares o de negocios.

En este supuesto, el vocal tendrá la obligación de plantear su excusa ante el Presidente del Comité, quien dictará las medidas que estime pertinentes al respecto.

Artículo 24. Para el caso de que los vocales tengan una imposibilidad derivada de fuerza mayor para llevar a cabo sus funciones ante el Comité, lo comunicarán de inmediato al titular de la entidad pública para que éste tome las medidas que estime conducentes al respecto.

Artículo 25. Serán obligaciones de los vocales:

- I. Promover ante los servidores públicos el cumplimiento del Código de Ética y el Código de Conducta;
- II. Votar de manera informada los puntos de acuerdo del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias respectivas;
- III. Propugnar para que las actividades del Comité se realicen con apego a la normatividad aplicable;
- IV. Participar activamente en el Comité a fin de que su criterio contribuya a la mejor toma de decisiones;
- V. Brindar el tratamiento ordenado por la ley de la materia a la información y documentación que conozca con motivo de las funciones llevadas a cabo en el Comité;

VI. Denunciar ante la autoridad competente la existencia algún probable conflictos de interés por parte de alguno de los miembros del Comité;

VII. Tomar las capacitaciones institucionales implementadas por la Unidad Especializada; y

VIII. Las demás que le atribuya la Unidad Especializada y cualquier norma legal o administrativa en la materia.

Artículo 26. El Presidente del Comité será el titular de la Dependencia o Entidad respectiva, o bien la persona a quien éste le delegue dicha responsabilidad, aspecto que deberá ser comunicado por escrito de manera previa a la celebración de las sesiones.

Artículo 27. El Presidente del Comité, tendrá las siguientes facultades:

I. Representar jurídicamente al Comité;

II. Convocar a las sesiones ordinarias del Comité, y a las extraordinarias cuando estime que la importancia o trascendencia de los asuntos así lo ameriten o a petición de por lo menos tres de dicho órgano, por conducto del Secretario Ejecutivo;

III. Autorizar los asuntos que deban formar parte del orden del día de las sesiones del Comité, a propuesta del Secretario Ejecutivo o de los vocales;

IV. Recibir y llevar el control de las designaciones de los vocales propietarios y de las suplencias de los miembros del Comité, por conducto del Secretario Ejecutivo;

V. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

VI. Autorizar la presencia de invitados a las sesiones del Comité;

VII. Verificar que los asuntos autorizados en el orden del día están suficientemente discutidos y, en su caso, solicitar la votación correspondiente a los vocales;

VIII. Emitir voto de calidad en caso de empate; y

IX. Las demás que determine la o el titular de la Contraloría del Estado y las que se desprendan a su cargo de cualquier otra disposición legal o administrativa.

Artículo 28. Los vocales deberán representar las áreas administrativas y las áreas operativas de las entidades públicas, previa determinación del Titular de éstas; sin que pueda ser un número menor a cuatro.

Para el caso de que conforme a la estructura de la Dependencia o Entidad no pueda cumplirse con el número de vocales previsto en el párrafo anterior, el titular de la Dependencia o Entidad deberá realizar una propuesta a la Contraloría a efecto de que se autorice la conformación del Comité de forma diversa a la establecida.

Artículo 29. El Presidente podrá autorizar que se invite a las sesiones del Comité a personas jurídicas del sector privado que tengan como objeto llevar a cabo actividades que tengan relación con las materias previstas en este Acuerdo, salvo que los asuntos a tratarse en la sesión correspondiente, se relacionen con datos confidenciales de los servidores públicos de la Administración Pública del Estado.

La representación de la persona que acuda a las sesiones en este supuesto, se efectuará por escrito.

El órgano interno de control de la entidad pública tendrá el carácter de invitado del Comité.

Los invitados a las sesiones tendrán voz, pero no voto.

Artículo 30. El Presidente notificará mediante oficio a los servidores públicos acerca de su designación como miembros propietarios o suplentes para que acudan a la sesión de la instalación del Comité y para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias subsecuentes.

Artículo 31. El Secretario Ejecutivo del Comité será designado por el Titular de la dependencia o entidad de entre el personal de su adscripción que reúna los requisitos previstos en el artículo 19 de este Acuerdo.

El Secretario Ejecutivo no forma parte del Comité; y por ende, no tiene voz ni voto en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 32. Son facultades y atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Ejecutar los actos y resoluciones del Comité;

II. Recibir e integrar las quejas y denuncias relacionadas con las conductas imputables a los servidores públicos que presuntamente transgredan los principios y valores que rigen el servicio público; turnarlas a la autoridad competente o desecharlas, de ser el caso;

III. Resguardar la documentación que se genere con motivo de la substanciación de las denuncias relacionadas con la transgresión de los principios, valores y reglas que rigen el servicio público y cualquier otra que obtenga o administre con motivo de sus funciones;

IV. Elaborar la convocatoria y el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, la cual deberá ser aprobada por el Presidente;

V. Corroborar y hacer la declaración de quórum legal y llevar el cómputo de los votos relacionados con los puntos de Acuerdo abordados en las sesiones;

VI. Apoyar al Presidente en cualquier gestión relativa a la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

VII. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

VIII. Certificar la documentación que con motivo de las funciones del Comité se encuentren en sus archivos;

IX. Informar al titular de la entidad pública o al órgano de gobierno, de ser el caso, el resultado de la gestión en materia de ética y prevención de conflictos de interés, a efecto de que tomen las medidas conducentes a su fortalecimiento;

X. Apoyar al Comité en el seguimiento de las recomendaciones emanadas de la Unidad Especializada para el fortalecimiento de la materia de ética y prevención de conflictos de interés en la entidad pública de su adscripción;

XI. Elaborar y actualizar el Programa Anual de Trabajo que deba ser aprobado por el Comité;

XII. Elaborar y actualizar el Código de Conducta de la entidad pública de su adscripción, que deba ser autorizado por el Comité;
y

XIII. Las demás que le asigne el Comité y las que se prevean por cualquier otra disposición legal o administrativa.

Capítulo Tercero **Procedimiento de recepción y atención de** **denuncias en materia de ética y conducta**

Artículo 33. Cualquier persona podrá denunciar ante el Comité de la entidad pública a la que pertenezca el servidor público señalado, por medios electrónicos o físicos, según sea el caso, las conductas de aquéllos que según su consideración, transgredan los principios y valores previstos en el Código de Ética o en el Código de Conducta respectivo, a efecto de que dicha autoridad determine las recomendaciones preventivas o correctivas que deba aplicar la entidad pública para su atención; o para determinar si las mismas pueden ser materia para solicitar la substanciación de algún procedimiento en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 34. La Contraloría del Estado definirá el mecanismo de recepción de las denuncias en las entidades públicas, conforme a la estructura y recursos con los que éstas cuenten.

Artículo 35. El escrito de denuncia de las conductas en las que se sustente la supuesta transgresión a los principios y valores que rigen la actuación de los servidores públicos, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre (opcional);

II. Domicilio ubicado en la zona conurbada de Guadalajara o dirección electrónica para recibir cualquier comunicado que se requiera;

III. Breve relato de los hechos;

IV. Datos del servidor público involucrado de la entidad pública en la que se presente la denuncia; y

V. Elementos probatorios relacionados con la conducta denunciada.

En el caso de las denuncias interpuestas de forma anónima, será requisito indispensable que en éstas se pueda identificar al menos a una persona a la que le consten los hechos denunciados.

Artículo 36. El Secretario Ejecutivo será responsable de identificar por cualquier medio y mediante un orden progresivo las denuncias que se presenten ante el Comité.

Artículo 37. Ante la carencia de alguno de los requisitos del escrito de denuncia, la o el Secretario requerirá por una sola ocasión al denunciante para que la subsane dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que pueda brindarle trámite y hacer del conocimiento del Comité, la denuncia presentada.

En caso de no subsanarse el incumplimiento del término fijado, se desechará la denuncia.

Artículo 38. De no proporcionarse en el primer escrito domicilio para recibir notificaciones, el requerimiento respectivo podrá realizarse a través de listas que se fijen en lugar visible de la entidad pública de la adscripción del Comité.

Artículo 39. La o el Secretario Ejecutivo deberá entregar a quien haya presentado la denuncia, acuse de recibo impreso o electrónico, el cual deberá contener, número de folio o expediente, fecha y hora de la recepción así como la relación de elementos probatorios que aporte la o el denunciante.

Artículo 40. Cuando de la denuncia presentada y de los elementos probatorios aportados se advierta la incompetencia del Comité para conocer de la denuncia planteada, la o el Secretario Ejecutivo turnará el asunto a la autoridad competente; informándose tal circunstancia a la o el promovente.

Artículo 41. Cuando la denuncia contenga los requisitos previstos en este Acuerdo o bien se haya cumplido en tiempo y forma con

el requerimiento respectivo, de forma expedita, la o el Secretario Ejecutivo, hará del conocimiento del Comité por conducto de su Presidente, la recepción de la misma, el número de folio o expediente asignado y un breve resumen de su contenido.

También deberán informarse aquéllas denuncias que se hayan desechado por no cumplir con los requisitos para su procedencia y aquéllas que se hayan turnado a la autoridad competente por no ser de la competencia del órgano referido.

Artículo 42. Una vez que sea informada la presentación de alguna denuncia, el Presidente deberá tomar las providencias necesarias para convocar a sesión ordinaria o extraordinaria del Comité, en la que será resuelta la misma; instruyéndose a la o el Secretario Ejecutivo la elaboración del proyecto de resolución correspondiente con el sentido autorizado. Para el caso de que no existan elementos suficientes para resolver sobre la conducta presuntamente infraccionada, el Comité podrá ordenar la práctica de nuevas diligencias para integrar adecuadamente el expediente de mérito, por conducto del Secretario Ejecutivo.

Artículo 43. El Comité podrá determinar cualquier medida preventiva o correctiva que deba implementarse por la entidad pública de su adscripción tendiente a disminuir el riesgo de que vuelva a ocurrir la conducta denunciada.

Artículo 44. El procedimiento substanciado por el Comité con motivo de las denuncias presentadas, culminará con una resolución en el ámbito administrativo, en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Fijar la existencia de elementos que configuren una conducta contraria a los principios y valores previstos en el Código de Ética y en el Código de Conducta respectivo, con la consiguiente determinación de recomendaciones preventivas o correctivas; o bien, la solicitud de substanciación de cualquier procedimiento en materia de responsabilidades administrativas; y

II. Establecer la inexistencia de elementos que configuren una conducta contraria a los principios y valores previstos en el Código de Ética y en el Código de Conducta respectivo.

Artículo 45. Cualquier servidor público de las entidades públicas deberá prestar apoyo al Comité, respecto de los documentos e informes que tenga en su poder; a fin de que dicho órgano cuente con los elementos que le permitan resolver de forma imparcial la denuncia interpuesta.

Para el mismo efecto, el Comité podrá solicitar opiniones no vinculantes a la Unidad Especializada, si lo estima conveniente.

Artículo 46. Cuando así sea solicitado, el Comité podrá optar por llevar un mecanismo conciliatorio entre la parte denunciante y la parte denunciada, siempre y cuando:

I. Los hechos narrados afecten únicamente a la persona que presentó la denuncia;

II. Se tenga el interés de respetar los principios y valores contenidos en la normatividad aplicable a la materia de ética o de integridad; y

III. No sea una falta que se considere grave de conformidad con la Ley de la materia.

La elección de la vía conciliatoria corresponderá al denunciante.

Artículo 47. La resolución o pronunciamiento en los procedimientos deberá dictarse por el Comité dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la presentación de la denuncia, y ejecutarse por el Secretario Ejecutivo dentro del mismo término.

Artículo 48. El proyecto de resolución deberá considerar y valorar todos los elementos de prueba que hayan sido aportados u obtenidos durante la investigación, conforme a los cuales sea posible determinar la existencia o no de un incumplimiento a los principios y valores que rigen el servicio público.

Artículo 49. En el supuesto de que los miembros del Comité determinen que se configuró un incumplimiento a los principios y valores que rigen el servicio público, y en aras del fortalecimiento de la gestión pública, adicionalmente, deberán:

I. Emitir las recomendaciones preventivas o correctivas que se estime pertinente implementar en el ámbito de la entidad pública de su adscripción;

II. Instar a la persona denunciada a corregir o dejar de realizar la o las conductas contrarias a los principios y valores que rigen el servicio público;

III. Dar vista a la autoridad competente que conozca de las conductas que puedan derivar en una probable responsabilidad administrativa; y

IV. Remitir copia de la resolución en la que se determine una contravención a los principios y valores que rigen el servicio público, al superior jerárquico, al Titular de la entidad pública y al área de recursos humanos de la adscripción del servidor público denunciado, para la incorporación a su expediente personal.

Las recomendaciones referidas en la fracción I de este artículo consistirán en pronunciamientos vinculatorios que se harán del conocimiento del o los servidores públicos involucrados; de su superior jerárquico; del titular de entidad pública respectiva y la Unidad Especializada.

Capítulo Cuarto

Seguimiento de las acciones en materia de ética, conducta y prevención de conflictos de interés

Artículo 50. El Programa Anual de Trabajo contendrá la información referente a los componentes, indicadores de gestión y actividades que determine la Unidad Especializada.

El Programa Anual de Trabajo deberá presentarse a la Unidad Especializada en los primeros diez días hábiles de cada anualidad para su validación.

La validación del Programa Anual de Trabajo por parte de la Unidad Especializada deberá emitirse dentro de un término de diez días contados a partir de su solicitud.

Artículo 51. Los Comités deberán presentar en los primeros tres días hábiles de cada mes a la Unidad Especializada los informes de seguimiento de la gestión realizada en el mes inmediato anterior, los que deberán contener cuando menos:

I. El avance de los componentes, indicadores de gestión y actividades validados por la Unidad Especializada;

II. Los resultados de la evaluación que hubieren realizado respecto del cumplimiento del Código de Ética y del Código de Conducta, de ser el caso, de la entidad pública de su adscripción;

III. Los procedimientos substanciados con motivo de posibles contravenciones al Código de Ética y al Código de Conducta de la entidad pública de su adscripción;

IV. Solicitudes efectuadas a la autoridad competente para la substanciación de cualquier procedimiento previsto en materia de responsabilidades administrativas, de ser el caso; y el seguimiento respectivo;

V. Recomendaciones emanadas de los procedimientos substanciados con motivo de denuncias presentadas por la probable contravención de conductas contrarias a principios y valores que rigen el servicio público en la entidad pública de su adscripción; y

VI. Los demás que determine la Unidad Especializada, conforme a los componentes, indicadores de gestión y actividades determinadas para el respectivo Programa Anual de Trabajo.

La información relativa a los procedimientos substanciados deberá considerar el número de expediente, nombre del servidor público y área de adscripción, conducta presuntamente transgredida, y de ser el caso, fecha y sentido de la determinación.

Artículo 52. La evaluación anual practicada por la Unidad Especializada a la gestión en materia de ética, conducta y prevención de conflictos de interés de las entidades públicas, conforme a los informes remitidos por los Comités, se difundirá en la página de internet de cada entidad pública respectiva y de la Contraloría.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. Para el cumplimiento oportuno y eficaz de sus funciones, los Comités se apoyarán de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenten las entidades públicas, por lo que su funcionamiento no implicará la erogación de recursos adicionales a los autorizados.

TERCERO. Los Comités comenzarán a operar una vez que haga lo propio la Unidad Especializada.

Así lo resolvió el Gobernador Constitucional del Estado, ante el Secretario General de Gobierno y Contralora del Estado, quienes lo refrendan.

A T E N T A M E N T E
“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y
DEL NATALICIO DE
JUAN RULFO”

MTRO. JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

MTRO. ROBERTO LÓPEZ LARA
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

LIC. MARÍA TERESA BRITO SERRANO
Contralora del Estado
(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$23.00 |
| 2. Número atrasado | \$33.00 |
| 3. Edición especial | \$56.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$5.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,217.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$312.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,212.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2017

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

JUEVES 9 DE FEBRERO DE 2017
NÚMERO 40. SECCIÓN II
TOMO CCCLXXXVII

ACUERDO DIGELAG ACU 04/2017 que expide el Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco. **Pág. 3**

ACUERDO DIGELAG ACU 05/2017 que expide las Directrices para la Prevención de Conflictos de Interés en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco. **Pág. 30**

ACUERDO DIGELAG ACU 06/2017 que crea la Unidad Especializada en Ética, Conducta y Prevención de Conflictos de Interés de la Administración Pública del Estado y los Comités en las materias referidas en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado. **Pág. 45**

